

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-755-3103-0001-2018-00125-04

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado Security Management Line S.A.S., contra el proveído del 7 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, mediante el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada sobre el trámite de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante -ESE Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro-.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Por medio de apoderado judicial el Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro demandó a Corpo Medical S.A.S. y Security Managemet on line S.A.S., para que previo el trámite procesal ejecutivo, se librara mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de las ejecutadas por la suma total de \$1.423.696.259., con fundamento en unos títulos valores –facturas cambiarias, por servicios de salud-.

2.- Cumplido el trámite procesal respectivo, el a quo mediante providencia del 6 de febrero de 2020¹, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada -Security Managemet on line S.A.S.- y dispuso seguir adelante con la ejecución.

3.- Posteriormente, mediante escrito del 19 de octubre de 2022² el apoderado de la entidad ejecutante -Empresa Social del Estado Hospital Regional Manuela Beltrán- allegó al correo electrónico del Juzgado de instancia la liquidación del crédito de la obligación ejecutada -por valor de \$1.422.615.838, y un saldo por concepto de intereses por la suma de \$1.526.637.228, para un total adeudado de \$2.949.253.066, por ambos conceptos-.

4.- A continuación, el Juzgado de Conocimiento en auto del 13 de diciembre de 2022³, requirió a la parte ejecutante, para que ampliara la información respecto de la liquidación de crédito presentada con el fin de tener certeza de las facturas incorporadas y de sus valores, todo ello, de conformidad con el listado aportado con la demanda y que sirvió de fundamento para librar el mandamiento de pago.

4.1- En escrito allegado del 19 de diciembre de 2022, la entidad ejecutada Security Management On line S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 13 de diciembre de 2022, solicitó su revocatoria ante la inminente invalidez e irregular concesión que se atribuye al fallador, -pues a criterio de la entidad ejecutada en el mandamiento de pago no se reconocieron cifras concretas que recogieran valores expresos y exigibles como obligaciones a cargo del extremo accionado, cifras que al parecer se encuentran contenidas en títulos valores que por su naturaleza y autonomía comportan

¹ Archivo PDF 001 cuaderno principal folio 217 y ss.

² Archivo PDF cuaderno principal folio 0119.

³ Archivo PDF cuaderno principal folio 0123.

obligaciones independientes, en tanto se habló de sumatoria de ítems en los hechos del líbello y no en las pretensiones-.

5.- Paralelamente, el apoderado de la entidad ejecutada Security Management On line S.A.S., **allegó incidente de nulidad⁴ por indebida notificación y error en el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante**, señalando para ello, que, se incurrió en la causal de violación al debido proceso art. 29 de la Constitución Política en armonía con el art. 14 del C.G.P. y transgresión al parágrafo del art 133 ibidem, argumentando su solicitud, en que la parte actora omitió poner en conocimiento a la entidad ejecutada -por el término de 3 días - la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, amén que el Juzgado de primera instancia corrió traslado de la liquidación del crédito pasando por alto tales disposiciones normativas.

6.- Mediante auto del 07 de febrero de 2023⁵, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, **rechazó de plano el incidente de nulidad planteado por la entidad ejecutada** Security Management On line S.A.S. y decidió no reponer el auto del 13 de diciembre de 2022 -mediante el cual realizó el requerimiento a la entidad ejecutante-.

7.- La entidad ejecutada Security Management On line S.A.S, interpuso recurso de reposición en **subsidio de apelación** en contra del auto del 07 de febrero de 2023, en lo referente al rechazo de plano de la solicitud de nulidad presentada.

⁴ Archivo PDF cuaderno principal folio 0125.

⁵ Archivo PDF cuaderno principal folio 0128.

8.- Finalmente, mediante providencia del 03 de marzo de 2023⁶, el a quo, decidió no reponer el auto del -07 de febrero de 2023- y concedió el recurso de alzada, en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

II)- LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Precisó el a quo, que, la solicitud de nulidad planteada debía rechazarse de plano, por cuanto los hechos que se plasman como fundamento de la misma, no encuadran en lo previsto por las causales del art. 29 de la Constitución Política y en el artículo 14 del C.G.P., -pues las mismas se encuentran establecidas para la prueba obtenida con violación del debido proceso-.

Refirió, que, el instituto de nulidad esta sometido a los principios de taxatividad o especificidad, y de conformidad con la Jurisprudencia, no cualquier irregularidad está llamada a producir un vicio de nulidad, por ende, al no invocarse por la parte interesada una causal prevista en el art. 133 del C.G.P., ni configurarse la nulidad de linaje constitucional, la solicitud deprecada no tiene vocación de prosperidad.

Por lo anterior, los preceptos legales -art. 29 C.P y art 14 del CGP- invocados por el ejecutado no se subsumen a la realidad fáctica del proceso, -se reitera- pues no se está debatiendo algo relativo a la obtención de una prueba con violación al debido proceso, único evento que se encuentra plasmado para configurar la nulidad del art. 29 del C.N., por lo tanto, de conformidad con el art. 135 del estatuto

⁶ Archivo PDF cuaderno principal folio 0130.

procesal deviene declarar el rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

III)- IMPUGNACIÓN:

La inconformidad del apoderado judicial de la entidad ejecutada, esto es, Security Management On line S.A.S, son los siguientes:

a.- Que la omisión generadora de la causal de nulidad invocada, por violación al debido proceso en la que incurrió el extremo accionante -ESE Hospital Regional Manuela Beltrán- y el Despacho de primera instancia se cierne a la omisión en que incurrió el ejecutante, al no remitir copia del escrito de liquidación del crédito, con todos sus anexos al extremo accionado, -de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022-, por lo tanto, al pasar por alto esta ritualidad ello constituye una violación que vulnera la norma constitucional no solo en el término de igualdad -art 13 C.P- sino el art. 29 del debido proceso y derecho a la defensa que se complementa con el art 14 del C.G.P.

b.- Que el error nace en virtud a que la entidad ejecutante, no cumplió en estricto sensu con sus obligaciones formales, para que se le imprimiera el curso natural a la liquidación del crédito, y por otra parte existió un error del despacho de primer grado que so pretexto de generar orientación a la parte actora para la liquidación del crédito de la obligación ejecutada, pasó a modificar el mandamiento de pago, el cual desde el inicio de la acción fue observado como irregular.

Solicita en consecuencia, se imprima el trámite correspondiente y de contera, acoja la justa petición, declarando la ocurrencia de violación al debido proceso.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Es pertinente destacar que se deberá resolver el recurso por sala unitaria según el artículo 35 del CGP; además, el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del artículo 321-6 del C.G.P, se interpuso dentro del término procesal establecido y fue debidamente sustentado por la parte apelante.

2.- Clarificado lo anterior, debe recordar la Sala, que, el Código General del Proceso que entró en vigencia en su integralidad a partir del 1 de enero de 2016, de cara a las nulidades procesales acogió el sistema francés, el cual se encuentra integrado por normas que descansan en principios que desarrollan el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política, y actualmente previsto en el artículo 14 del C.G.P. Así las cosas, como reiteradamente y en reciente pronunciamiento lo ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina, las mismas están reguladas por los principios de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión.⁷

De acuerdo con la **especificidad o taxatividad**, la nulidad procesal solo tiene cabida en aquellos casos señalados de manera

⁷ STC13864-2018 del 24 de Octubre de 2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

expresa y taxativa por el legislador en sus artículos 14, 133 y siguientes del ordenamiento procesal vigente, razón por la cual, no resulta procedente la aplicación analógica para hacerla extensiva a situaciones no previstas en la ley.

3.- De otra parte, conforme al principio de la **convalidación**, las causales de nulidad procesal fenecen por el consentimiento expreso o tácito de la parte perjudicada con el vicio. De acuerdo con el de la **protección**, este tiene como finalidad el amparo o protección del litigante cuyo derecho ha resultado lesionado con el yerro cometido, quien por ende, es el único **legitimado** para invocarlo, y finalmente a la luz del principio de **trascendencia** que rige esta materia, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción y, debido proceso especialmente. Por fuera de ello, todo se reduce a irregularidades procesales, las cuales se tienen saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de la interposición de los recursos.

4.- La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “(...) Esta Sala tiene ampliamente decantado que: (...) las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) **El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no**

pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasgado,

ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado. (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC6388-2021).” (ATC1471-2022)

5.- En ese orden de ideas, y revisada por esta Corporación la solicitud de nulidad impetrada por la entidad ejecutada Security Management On line S.A.S, en la misma se aduce una violación al debido proceso, en el entendido que, el extremo accionante incumplió la norma procesal -art 9 ley 2213 de 2022- la cual contempla “(...)Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”-, es decir, la parte recurrente se duele que la entidad ejecutante no cumplió, con su deber procesal de remitirle -de forma concomitante- una copia del escrito contentivo de la liquidación del crédito, que, fue allegada ante la Juez a quo.

5.1.- Así, para esta Sala unitaria la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar conforme al principio de taxatividad de la nulidades procesales en armonía con el canon 135- del C.G.P. el cual señala “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)”, y por ende, el auto recurrido deberá confirmarse, dado que, la falencia procesal señalada por la parte apelante no está prevista en el art. 133 del C.G.P., como causal de nulidad y menos aún ello configura el aludido yerro de carácter Constitucional -art. 29 C.N. y 14 del C.G.P.-,

esta última que hace alusión cuando se obtiene una prueba con violación al debido proceso.

Frente a este tema en particular el doctrinante Manuel Alejandro Gallo Buriticá en su obra recursos y nulidades procesales en el Código General del Proceso (Paginas 124 y 125 – año 2018), precisó “El principio de taxatividad proviene del sistema francés de la época de la revolución, donde quedó expresamente regulado en el artículo 171 del Código Procesal Civil el principio "pas de nullité sans texte", no hay nulidad sin texto que lo consagre; o dicho de otra forma, la nulidad solo se sanciona por causa prevista en la ley. Ello trae como consecuencia que ningún acto procesal puede ser declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. Respecto de la nulidad procesal, no se permite la aplicación analógica o extensiva, dotando al proceso de seguridad, ya que se genera la certeza de que la actuación no será invalidada por el capricho del juez o de la parte contraria.

En el ordenamiento colombiano el régimen de nulidades es de naturaleza objetiva; el juez solo podrá decretar la nulidad cuando la irregularidad aparezca enlistada en la ley. No está al arbitrio del juez sancionar con nulidad una irregularidad que no fuera previamente enlistada por el legislador, por más que considere que ella viola el derecho del debido proceso. **En el mismo sentido, las partes no podrán alegar nulidad, por fuera de los específicos motivos señalados por el legislador; si lo hicieren el juez deberá rechazar de plano la solicitud. (Art. 135-5, CGP).**

No basta con que "no haya nulidad sin texto legal expreso", según Vescovi (2006, p. 264), dichos textos legales deben ser de interpretación estricta. La ligereza en la interpretación de las causales de nulidad podría llevar a sancionar actos que propiamente no vulneren el debido proceso. Al respecto Couture (1980) señala:

"...la materia de nulidad debe manejarse cuidadosamente y aplicándose a los casos en que sea estrictamente indispensable. Corresponde a la jurisprudencia la misión de contener los frecuentes impulsos de los litigantes, siempre propensos a hallar motivos de nulidad, declarando estos solamente en los casos en que se los haya señalado como una solución expresa del derecho positivo." (p. 93)."

6.- Contrario sensu, la irregularidad procesal que aduce la parte recurrente corresponde a una falencia o incumplimiento de los deberes de las partes, que, acarrea otro tipo de sanciones, pero nunca corresponde a una nulidad procesal, pues recordemos que a voces del art. 78-14 del C.G.P. “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”.

7.- Por lo tanto, a criterio de la Sala, -se itera- deberá confirmarse el auto recurrido, dado que, acorde con lo expuesto en acápites anteriores, por tratarse de una disposición de carácter imperativo, el decreto de nulidades no es admisible una situación fáctica por fuera de las precisas y consagradas por el legislador y el caso objeto de estudio no se enmarca en ninguna de las establecidas por la norma.

8.- Por lo demás, y acorde a lo reglado en el art. 365-1, se condenará en costas a la entidad apelante -Security Management On line S.A.S- y en favor de la entidad ejecutante -Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro-, para lo cual se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

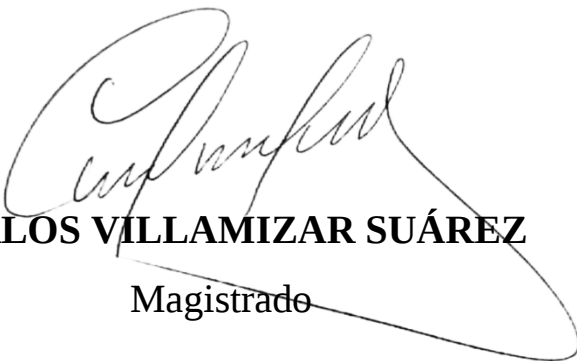
R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** en su integridad el auto del 7 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, acorde con la anterior motivación.

Segundo: **DEVOLVER** el presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, para lo de su cargo.

Tercero: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte apelante, - esto es, -Security Management On line S.A.S- y en favor de la entidad ejecutante -Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro-, conforme al resultado del recurso artículos 365 y 366 del CGP y según el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 para lo cual se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000, que serán tenidas en cuenta en la liquidación concentrada de costas en la primera instancia.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado